

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No 7 0 8

Villavicencio, 13 DIC 2011

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ
DEMANDADO:	SILGILFREDO GONZÁLEZ GIL, HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO, SAUL ALBERTO ROMERO PIÑEROS, LORENA CECILIA ILLIDGE BENJUMEA, BLANCA ENEIDA RUSSI QUIROGA y WILLIAM BAQUERO PARRADO.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00334-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a la designación de curador ad litem a la parte demandada.

Antecedentes:

- El Hospital de San Antonio de Mitú presentó demanda de Repetición contra Silgilfredo González Gil, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Saúl Alberto Romero Piñeros, Lorena Cecilia Illidge Benjumea, Blanca Eneida Russi Quiroga y William Baquero Parrado con el objeto que se les declare responsable patrimonialmente, por su conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la obligación generada con el acuerdo conciliatorio realizado dentro del proceso laboral No. 2010-00037, en donde se acordó el pago total de \$320.000.000, por las acreencias laborales de los demandantes.

- Mediante auto fechado de 27 de mayo de 2014¹, éste Tribunal admitió la demanda, ordenando en el numeral primero, la notificación personal de dicha providencia a los demandados.

¹ Fol. 71

- Observa el Despacho que ya se surtió la notificación personal del auto que admite la demanda al señor Sigelfrido González Gil² y William Baquero Parrado³, así como que los señores Hugo Danilo Lozano Ladino⁴, Lorena Cecilia Illidge Benjumea⁵ y Saúl Alberto Romero Piñeros⁶, fueron notificados por conducta concluyente, en tanto que contestaron la demanda.

Sin embargo, frente a la notificación de ésta providencia a la señora Blanca Eneida Russi Quiroga, se encuentra que pese a los oficios remitidos para lograr la notificación personal⁷ fue imposible, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso⁸ y finalmente se procedió a fijar edicto emplazatorio (fol. 269) el cual fue publicado por la entidad demandante en el diario "LA REPUBLICA" los días 19 y 20 de septiembre de 2015, transcurridos más de 26 meses hasta la fecha, sin que la demandada se hiciera presente en el proceso.

Para resolver el Despacho **considera:**

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, ordena la notificación personal del auto admisorio a personas de derecho privado no inscritas al registro mercantil y que no tengan correo electrónico, así:

"Artículo 200. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso-."

De esta manera, para este asunto deberá observarse lo estipulado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, que indica:

"Art. 108 (...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido

² Fl. 73

³ Fl. 102

⁴ Fl. 221-254

⁵ Fl. 275-276

⁶ Fl. 278-291

⁷ Fl. 255-260

⁸ Fl. 261-266

el emplazamiento se procederá a la designación de *curador d litem*, si a ello hubiere lugar.” (Negrilla fuera de texto).

Respecto a la designación del curador ad litem, el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En el presente asunto, transcurridos más de 26 meses, después de la publicación del emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional, sin que la señora Eneida Russi Quiroga, se acercara al proceso a notificarse y ejercer la defensa de sus intereses, en el subjuice, se hace necesario designar curador *ad litem* para que represente sus intereses.

Dado que en el presente asunto, se encuentran reunidos los elementos necesarios para hacer la designación del curador, esto es, (i) no haberse efectuado la notificación personal a la demandada, (ii) publicar en un medio de amplia circulación el edicto emplazatorio, (iii) haber transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación, se dispondrá asignar el nombre un abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2014, no obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador ad litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Dra. MARIA CUSTODIA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.224.138 y T.P No. 111.929 del C. S de la J., en calidad de Curadora Ad litem de Blanca Eneida Russi Quiroga.

SEGUNDO: Se REQUIERE al Curador Ad - Litem para que proceda a la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría comuníquesele la designación a la dirección carrera 42 No. 47 A-25; Barrio Panorama, teléfono: 6836952.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada